TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	110013105 029 2023 00069 01
Demandante:	MARIO BARRETO CALDERON
Demandados:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se allega solicitud proveniente de la parte demandada COLFONDOS SA solicitando la terminación del proceso, atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 "*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*"

Aduce que, conforme el cambio jurisprudencial con la SU 107 de 2024 ha generado mayores cargas procesales en todos los procesos en curso en los que se solicita declarar la ineficacia de traslado, razón por la cual, invoca una solución anticipada de los mismos que contribuya a la descongestión judicial, lo que permitirá desjudicializar la relación del ciudadano con la administradora de la seguridad social, contemplada en el art. 76[1] de l Ley

[1] "ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014."

2381 de 2024, el mecanismo permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a la restricción antes previstas en el literal e) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2003.

Afirmó que, una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente; esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, en tanto que este trámite se configura dentro debido proceso administrativo, para lo cual COLFONDOS ha organizado su operación para cumplir con esta norma.

Por lo anterior, solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.

Al respecto, debe advertirse que, la mencionada norma no impide la continuidad de los procesos en los que se discute la validez del traslado de régimen pensional, sino que, por el contrario, establece un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud presentada en tanto que la controversia jurídica aquí jurídica fue resuelta en primera instancia en providencia del 24 de abril de 2024, y actualmente se no se encuentra en firme, por cuanto en su contra fueron presentados recursos de apelación, sin que se haya desistido de los recursos presentados, sin embargo, también se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de consulta en contra de la decisión de primer grado, precisando en todo caso que, en consideración a que los efectos del artículo 76 citado no son retroactivos sino *ex nunc*, su aplicación regirá a partir del 16 de julio de 2024 para aquellos afiliados que indistintamente al régimen al que se encuentren afiliados soliciten trasladarse de régimen sin acudir a la jurisdicción ordinaria, situación que para el caso bajo estudio no aplica.

Aunado a lo anterior, se observa que, la forma de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS SA** no se encuentra legalmente incorporada dentro de los mecanismos de terminación

anticipada y anormal del proceso judicial previstas en los artículos 312 a 317 del CGP aplicable por integración normativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se torna improcedente acceder a la solicitud y, conforme auto admisorio calendado julio 30 de 2024, se deberá continuar con el estudio del recurso interpuesto no solo por **COLFONDOS**, sino por **COLPENSIONES** y surtir en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

Basten las anteriores consideraciones para desestimar la solicitud de terminación presentada por la demandada **COLFONDOS SA**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada AFP COLFONDOS SA.

SEGUNDO. – ORDENAR continuar con el trámite del presente proceso, en relación a los recursos de apelación presentados por la parte demandada **COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES**, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de esta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado